

Estatutos Sindicato de EMPRESA ENTEL SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.

TITULO I

FINALIDADES

ARTICULO 1º:

Este Sindicato fue fundado en la Ciudad de Santiago, el 02 de Septiembre de 2011, una organización que se denominará "SINDICATO DE EMPRESA ENTEL SERVICIOS EMPRESARIALES S.A, domiciliada en DARIO URZUA #1780, PROVIDENCIA, cuya jurisdicción comprenderá AVDA. PROVIDENCIA # 1275. Con fecha 14 de Octubre 2013 se reforman los estatutos conservando su dirección y cuya jurisdicción será el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º:

El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

A. – Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos.

No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios

En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;

B. – Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo.

C.- Velar por el cumplimiento de las leyes sobre seguridad social o del trabajo, denunciar sus

Infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda, actuar como parte en los juicios reclamaciones que den lugar a la aplicación de multas u otras sanciones.

D. - Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.

E. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley Nº 19.518.

F. –Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.

G. – Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras.

H.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

I.- Colaborar con la Empresa para su progresiva eficiencia así como la de los servicios que ella proporciona a la comunidad.

J.- Promover la colegiatura de sus miembros.

K. - Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.

L. – Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter provisional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.

M. – Propender al mejoramiento de la calidad del empleo.

N. – Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 44 número 8 de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades,

ARTICULO 3º:

Se declara que el Sindicato no podrá abocarse a objetivos distintos a los señalados en el artículo anterior o en estos estatutos, y en general le está prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar los derechos garantizados por la constitución política y las leyes y en especial, los derechos de libertad individual y la de trabajo.

ARTICULO 4º: El Sindicato bajo ninguna circunstancia podrá exigir a la persona su afiliación a él como requisito para desempeñar la actividad base de la organización.

ARTICULO 5º: Este sindicato tendrá duración ilimitada, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución, previstos en la Ley. Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización Sindical que designe su Excelencia el Presidente de la República de Chile.

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

ARTICULO 6º: La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo que corresponda a sus asociados.

Para los efectos de su liquidación el sindicato se reputará existente.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7º:

La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante. Habrá dos clases de asamblea, ordinaria y extraordinaria.

ASAMBLEA ORDINARIA

ARTICULO 8º:

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 20% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el Presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 33.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la simple mayoría de los socios asistentes a la reunión.

Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 9º:

Normas comunes a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias:

Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de información masivo, **con a lo menos cinco días de anticipación el aviso deberá indicar el día, hora, materia a tratar y local de la reunión**, como así mismo si la convocatoria es en primera u otra citación

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones, para elegir o censurar directorios sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante el uso de algún medio masivo con cinco días hábiles de anticipación a lo menos en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencias o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTICULO 10º:

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada cuatro (4) meses para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

ARTICULO 11º:

Son asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente, por el Directorio, o a solicitud del 20%, de los asociados.

En estas sesiones no se podrá tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse la modificación de los estatutos y/o la disolución de la organización.

ARTICULO 12º:

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar Asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio.

Dichas Asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 13º:

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley.

En todo caso, conjuntamente con el acta, cuando corresponda, remitirá los votos en sobre cerrado y sin escutar al Inspector del Trabajo del domicilio del sindicato, donde se efectuará un solo escrutinio.

Para reformar los estatutos del sindicato, en la citación a asamblea se darán a conocer en forma íntegra las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

El quórum de sesión para este acto será la mayoría absoluta del total de los asociados, tanto en primera como en otra citación, y la reforma requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato, que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley.

ARTICULO 14º:

El sindicato, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto conforme al artículo 9 de este estatuto, a la que deberá concurrir un ministro de fe, de acuerdo a la ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la organización, podrá decidir su afiliación a federaciones o confederaciones con personalidad jurídica vigente, mediante votación libre y secreta.

La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley.

Cuando, para el efecto señalado, no se pueda practicar la votación, podrán efectuarse votaciones parciales, ciñéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 12º de este estatuto.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella.

Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe a la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 15º:

Los socios del sindicato, en asamblea citada para este solo efecto con dos días de anticipación, a lo menos, a la que deberá concurrir un ministro de fe, de acuerdo a la ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la organización, podrán autorizar mediante votación secreta que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones la cuota ordinaria sindical, para su posterior integro al sindicato. El acuerdo de la asamblea obligará a todos los socios, y surtirá efecto desde la fecha en que el directorio sindical lo comunique al empleador, acompañando el acta de asamblea autorizada por el ministro de fe, y la nómina de afiliados al sindicato.

En todo caso, aún sin acuerdo de asamblea, cada trabajador afiliado podrá autorizar por escrito a su empleador el mencionado descuento.

ARTICULO 16º:

La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea, solo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que aquella en que se tomó

ARTICULO 17º:

La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre.

Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 18º: El directorio del sindicato estará compuesto por 5 (cinco) miembros pero sólo gozarán de fuero, permisos y licencias, las más altas mayorías relativas de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización, sin embargo, dichos directores podrán ceder en todo o en parte los permisos sindicales a los directores electos que no gozan de dicho beneficio.

Dicha cesión deberá ser notificada por escrito al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

El directorio durará en sus funciones dos (2) años y medio.

En el acto de renovación de directorio, **cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tres (3) preferencias.** Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a seis (6) meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTICULO 19º:

Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia de ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar la candidatura certificarán al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo, corresponderá al secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios públicos, Oficiales de Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo, corresponderá al secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios públicos, Oficiales de Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 20º:

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 21º:

Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 19º de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- A. Saber leer y escribir;
- B. Poseer una antigüedad igual o superior a seis (6) meses. Como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor
- C. Estar al día en el pago de las cuotas sociales;
- D. No haber recibido amonestación escrita del sindicato en los últimos dos años
- E. La edad mínima para ser director sindical es de 18 años.

ARTICULO 22º:

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio que sea el más antiguo en la organización de entre los empatados.

En caso de persistir el empate se efectuara un sorteo ante Ministro de Fe.

ARTICULO 23º:

Tendrán derecho a voto para designar al directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al sindicato con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha de la elección.

Los socios que hubieran estado afiliados a otro sindicato de la misma empresa, inmediatamente antes de su incorporación a esta asociación, no podrán votar en la primera elección que se produzca dentro del año contado desde su nueva afiliación, salvo que el cambio se deba al traslado del trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO 24º:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva, desde la fecha de la elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 18º del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 19 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 25º:

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la empresa.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes.

ARTICULO 26º:

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la Convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con un día de anticipación a lo menos. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requieran la aprobación de la mayoría absoluta de los mismos.

ARTICULO 27º:

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

1. Gastos Administrativos;
2. Viáticos, Movilización y Asignaciones
3. Servicios y Pagos Directos a Socios
4. Extensión Sindical
5. Capacitación Sindical;
5. Inversiones: e
6. Imprevistos.

Cada partida se dividirá en los siguientes ítems.

La partida de viáticos, movilización, y asignaciones no podrá exceder de cuarenta (40) ingresos mínimos anuales.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de veinte (20) Ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de diez días ni después de diez días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En caso que el sindicato cuente con 300 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisadora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea. Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 28º:

El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 20 días hábiles, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 29º:

El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 30º:

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobado por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los Directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

ARTICULO 31º:

El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES (DIRECTORES CUANDO SE TRATE DE SINDICATOS DE MAS DE 250 SOCIOS).

ARTICULO 32º: Son facultades y deberes del Presidente:

1. Ordenar al Secretario que convoque a la Asamblea o al Directorio;
2. Presidir las sesiones de Asambleas y de Directorio;
3. Firmar las actas y demás documentos;
4. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
5. Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
6. Proporcionar la información y documentación cuando ella le sea solicitada por alguno de sus asociados.
7. Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 33º:

En caso de ausencia imprevista, enfermedad, o vacaciones del Presidente, el mecanismo de reemplazo de esta será de siguiente forma:

Será reemplazado por el secretario del sindicato, en ausencia de este, será reemplazado por el tesorero, y ausencia de ambos será reemplazado por el primer director y en ausencia de todo los anteriores se reemplazado por segundo director. Esta situación será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 34º: Son facultades y deberes del Secretario:

- 1) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio; tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria
- 2) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- 3) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios

El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos:

Nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, RUT. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno.

Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud.

Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice, base de datos u otros.

- 4) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- 5) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría
- 6) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- 7) cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 35º: Son facultades y deberes del Tesorero:

- 1) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- 2) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- 3) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 41º del presente estatuto;
- 4) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- 5) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- 6) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical, sitio en Internet del sindicato y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- 7) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales
- 8) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio;
- 9) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará

ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestarios, en orden cronológico;

10) Proporcionar la información y documentación cuando le sea solicitada por alguno de sus asociados

11) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 36º:

Serán deberes y facultades de los directores:

1) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;

2) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical;

3) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACION Y DESAFILIACION

ARTICULO 37º:

Podrán pertenecer a este Sindicato los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. que cumplan con los siguientes requisitos:

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo respectivo.

En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

TITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 38 º Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- 1) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos;
- 2) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- 3) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- 4) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- 5) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las asambleas.

ARTICULO 39º: Son obligaciones y deberes de los socios:

1. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
2. Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
- 3. Pagar una cuota sindical mensual ordinaria de \$.4.500 y cuota de incorporación de \$0, y serán descontados de la liquidación de sueldo.**
4. La cuota sindical se reajustará cada vez que lo hagan las remuneraciones de acuerdo a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo Vigente.
5. Los socios conforme a lo dispuesto en el artículo 15º de éste estatuto, podrán autorizar que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones la cuota ordinaria sindical, para su posterior integro al sindicato. Tanto mediante votación secreta en asamblea extraordinaria, como individualmente por escrito.
6. Deberán pagar las cuotas que establezcan los reglamentos internos del sindicato, aprobados por la asamblea.
7. El porcentaje de la cuota mensual ordinaria y de incorporación podrá ser Modificado en asamblea especialmente citada para este objeto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los socios. El acuerdo se comunicará a la Inspección del Trabajo respectiva.
8. Firmar el registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este Registro.
9. El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia escrita al sindicato, dirigida por escrito a cualquier de los dirigentes, ya sea forma personal o por carta certificada.

10. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior de 4 meses.

11. El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 4 cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI.-

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 42º:

Dentro del plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes.

La comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- 2) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales,
- 3) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día,
- 4) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 27º del presente estatuto.
- 5) La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.
- 6) Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador, cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva.

Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

En el evento que parte o la totalidad de los miembros de la comisión revisora de cuentas deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o sólo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

El Directorio deberá designar coordinadores que reemplazaran a los directores en los distintos lugares de trabajo. Estos tendrán como misión informar a las bases, de las políticas sindicales fijadas por el Directorio, las inquietudes de las bases.

Los Coordinadores, deberán reunirse con el Directorio, separados o conjuntamente, cuando este lo estime necesario. Los Coordinadores durarán en sus funciones el mismo tiempo que el Directorio y serán de su exclusiva confianza.

ARTICULO 43º:

El Directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

A. COMISION SOCIO ECONOMICA:

Que se ocupará de:

1. Promover la ayuda mutua y educación gremial, técnica y general de sus asociados.
2. Estudiar la constitución de mutualidades y otros servicios sin fines de lucro en beneficio de sus asociados.

B. COMISION DE RECREACION.

Esta comisión se encargará de:

1. Organizar en conjunto con los organismos, pertinentes programas de vacaciones para los socios y/o sus familias.
2. Fomentar la cultura física e intelectual de los socios y/o sus familias.

TITULO VII.

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 44º:

El patrimonio del sindicato se compone de:

- 1) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- 2) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- 3) Con el producto de los bienes del sindicato;
- 4) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- 5) Por el producto de la venta de sus activos;
- 6) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente
- 7) Por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 45º:

El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la Organización.

ARTICULO 46º:

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en Asamblea Extraordinaria citada al efecto por la directiva.

La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 9º, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de ésta será del 51 % del total de los socios y el contrato deberá ser aprobado con los votos de los 2/3 de los presentes. La votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe (Notario Público),

TITULO VIII

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 47º:

El directorio podrá ser censurado. Como sigue:

La petición de censura contra el Directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una Comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta Solicitud se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante Correo Electrónico o carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados.

En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTICULO 48º:

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante un ministro de fe, de los señalados por la ley. La Comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y terminó en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante correo electrónico o por medio de carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

La votación se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los socios distribuidas en diferentes turnos, faenas o localidades, se solicitará a la Dirección del Trabajo que de normas especiales que permita efectuar, votaciones parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura.

Estas votaciones parciales serán realizadas ante un Ministro de fe, quien deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escrutin al Inspector del Trabajo del domicilio del sindicato, junto con el, acta respectiva, donde se efectuará un solo escrutinio.

ARTICULO 49º:

En la votación de la censura, no podrá participar el afiliado que tenga menos de seis meses de antigüedad en la organización, salvo que el sindicato tenga una existencia menor

No podrá votar en la censura el socio que tenga menos de un año de antigüedad en la organización, cuando hubiere estado afiliado a otro sindicato de la empresa inmediatamente antes de su incorporación a esta asociación, salvo que el cambio del sindicato se deba al traslado del trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO 50º:

Los votantes manifestaran su voluntad en cédula secreta, no transparente o traslucida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos " SI " ó " NO ", como afirmativo ó negativo, respectivamente.

ARTICULO 51º:

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos seis meses en la organización.

ARTICULO 52º:

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos directores nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados.

ARTICULO 53º:

Ninguna determinación que se tome sobre censuras será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

TITULO IX

ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 54º:

Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, (OCEL) conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TITULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 55º:

El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

1) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;

2) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, y este estatuto, y por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción, tales como:

_Faltar el respecto a la directiva o socios.

_Correos masivos antisindicales.

_Inasistencia reiteradas a las sesiones ordinarias o extraordinarias, 5 inasistencias se evaluara su permanencia en el sindicato por parte de la directiva.

ARTICULO 56º:

Cada multa no podrá ser superior a Dos cuotas sindicales ordinarias, por primera vez, ni mayor a cuatro cuotas sindicales ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTICULO 57º:

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTICULO 58º:

Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 59º:

Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los directores en la forma condiciones señaladas anteriormente.

ARTICULO 60º:

En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del directorio y de la asamblea. Sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar al tribunal respectivo para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea de constitución del sindicato de fecha.